

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatoriamente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Viernes 8 de Marzo, núm. 67.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atención á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente, sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecución de tan noble objeto. Fundado en esta resolución el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represión á qué ha dado por desdicha origen la revelde actitud de ciertos partidos, y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867. =
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.
= Luis González Brabo.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Real decreto.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Regístrase como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobación de las Cortes, a las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Luis González Bravo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos.

Artículo 1º. Es impresos para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2º. Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 días, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó más páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado a fijarse en un paraje público.

Art. 3º. Son clandestinos.

4º. Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6º del Real decreto de 2 de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquier otros establecimientos de estampación serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2º. Los que no expresen el título, le-

gal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresión.

3º. Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4º. Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5º. Los escritos sujetos á la autorización previa de la Autoridad eclesiástica que se dén á luz sin este requisito.

TÍTULO II.

De la publicación de los impresos.

Art. 4º. No podrá publicarse impresos alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresión del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesiten para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicación hubiere de ser perjunta, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redacción, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente según la cotización del dia en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteración que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará también conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5º. Dos horas antes de ponerse en circulación cualquier impreso se entregará dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital; otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta, ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega.

En los ejemplares que hayan de quedar en poder tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará también la hora del recibo de los mismos.

En cada edición de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6º. Si en algún impreso se dejan blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edición, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicación de todo impreso.

Art. 7º. El Gobernador ó el Alcalde, si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó a instancia del Promotor fiscal que se prohíba la venta y distribución de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometan alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religión católica, apostólica romana, al Rey, á la Constitución del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

También podrá acordarse la prohibición de la publicidad de los impresos en que se cometan injuria ó calumnia manifiestas contra particulares á corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8º. Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernación contra la recogida ó detención de aquél.

Art. 9º. Acordada la detención ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 de ésta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 ó 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detención ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de impren-

ta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impresario el art. 9º, podrá disponer si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicación de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó escitar las pasiones.

TITULO III.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impresario el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor según los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La impresaria, sus enseres y efectos, y los de la redacción en los periódicos, quedarán además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecta á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1º, tit. 2º, capítulo 2º, como en la sección segunda del tit. 3º, artículos 46 y siguientes, y en el título 4º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresión se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicación hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 5º.

Art. 13. Se tendrá por autor de un impresario á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresión. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicación en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber cosechado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresión, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 3º.

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicación y circulación del impresario.

TITULO IV.

De los delitos.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la impresión cuando el impresario haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impresario cuando se ha comunicado á más de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresión, no comprendiéndose entre ellas las Autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impresario publicado, se gravuarán á razón de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijación de un impresario en paraje público, la remisión por el correo de cuatro ó más ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ó

otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1º Contra la religión.
- 2º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3º Contra la seguridad del Estado.
- 4º Contra el orden público.
- 5º Contra la Sociedad.
- 6º Contra la moral pública.
- 7º Contra la Autoridad.
- 8º Contra los Soberanos extranjeros.
- 9º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religión:

- 1º Atacando ó ridiculizando la Religion católica apóstolica romana y su culto.
- 2º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3º Excitando á la abolición ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas, sea cual fuera la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de ilusiones ó en sentido figurado.

2º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algún modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1º Los escritos que atacaren la Constitución de la Monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reunan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunión de asambleas de cualquier duración, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerrogativas de la Corona.

2º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegiados, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

1º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas.

4º Los que tuvieran por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1º Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorización, cuando esta sea necesaria según las leyes del reino.

2º Los que publicaren escritos

contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

1º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4º Los en que se dén á luz sin autorización previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algún funcionario público.

5º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1º Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.

2º Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelión á los subditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo previa autorización escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1º En los escritos en que se publique ó censure la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hiciere no fueren calumñosas.

2º En los escritos en que se revelare alguna conspiración contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

De las penas.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prisión menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prisión correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prisión correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena más grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposición del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extran-

jeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicación de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nación extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido corresponda con la más rigorosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prisión correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la acción de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen ántes su perdón por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que le corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores y observando las reglas de aplicación que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulación de un impresario ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicación por dos meses.

Si transcurrido este plazo el impresario vuelve á salir á luz y sufre otra prohibición consentida ó una denuncia á la que sigue condena, quedará suspendo por tres meses; y si después de este tiempo volviere á publicarse y sufriere otra prohibición también consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripción de las penas tendrá lugar en las afflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripción desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripción es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentándose de la Península e islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimprección de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prisión que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

De los tribunales de impresión.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero común son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de impresión.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de impresión, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demás Jueces de primera instancia de dicha población.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó más el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designación, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutan los Promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre elección, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

Del procedimiento en los delitos de Imprenta.

Art. 37. La instrucción de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por excitación de la Autoridad civil ó por denuncia del Fiscal del ramo.

Art. 38. En la instrucción de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias procurando que la sustanciación sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijación de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prisión de los procesados durante la sustanciación de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicación del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 50 de Setiembre de 1835.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta quedan sujetos la Ordenanza del Ejército. Así mismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujeción á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algún modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislación común autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

De la prescripción de la acción penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la acción penal prescribe por 60 días cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la acción penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península e islas adyacentes.

Los términos expresados principiarán á correr desde el dia de la publicación del impresario.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripción será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

De las faltas en materia de imprenta, su corrección y autoridades que han de imponerla.

Art. 44. Se cometerá falta:

- 1.º Publicando en un impresario periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro

de tres días las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refieren, y serán gratuitas si no excedieren del triple de impresión.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agravada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impresario la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo antes de entregar á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorización competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se trate de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, según esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La corrección de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La corrección de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernación, y de su resolución no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamación habrá de hacerse dentro de los cuatro días siguientes á la imposición de la multa.

Art. 47. La acción de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas inspirará á los 13 días de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecución de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotografías, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna producción de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algún impresario sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta; otros dos al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicación.

Se exceptúan de esta disposición los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuvieren detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningún cartel manuscrito, impresio, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelación dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera ins-

tancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ó otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriessen á dogma ó moral cristiana el Juez exigirá para permitir la publicación la autorización eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribución de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

Sección de orden público.—Circular.

Habrá leido V. S. la comunicación que el Excelentísimo Sr. Ministro de Estado ha dirigido con fecha de 4 del corriente á nuestros Representantes en las cortes de Europa. En ella se dan ciertas instrucciones con motivo de los artículos que algunos periódicos de aquellas capitales se han atrevido á imprimir relativamente al estado político y social de España. Los altos funcionarios á quienes las mencionadas instrucciones se dirigen, cumplirán sin duda alguna con la obligación que en ellas se impone, y sabrán, por cuantos medios estén á su alcance y sean compatibles con el decoro de la Reina y de la Nación, protestar contra las calumnias de los que harían bien en mirarse á sí propios ántes que dar oídos á las vengativas sugerencias de los emigrados á cuya inspiración con tanta vivacidad se someten. Esto, sin embargo, no es bastante para responder al concierto de injurias soeces con que desde sus páginas pretenden desacreditarnos los periódicos á que me he referido. Es necesario rechazar aquí en España, entre nosotros, donde la verdad se conoce segun es, el cúmulo de falsedades aleves á que aquellos diarios acuden para extraviar el juicio de sus lectores y engañar á la Europa.

No creo muy aventurado el afirmar que ni uno solo de ellos cede al impulso de móviles desinteresados, ni a la serena inspiración de la imparcialidad y de la justicia. Antipatías religiosas de antigua fecha y combinaciones de agiotistas en los unos; rencores que no pueden exhalarse contra el Gobierno que con mano dura los enfrena, y toman en desquite por blanco á nuestro país en los otros; en varios las ciegas pasiones de partido, y el afán de adquirir clientela y la ignorancia más incomprensible de los hechos en todos; he aquí el verdadero origen de las pro-

cacidades de que voy hablando. El Gobierno de S. M. las ha despreciado por algún tiempo, y hoy seguiría mirándolas con igual desden si su silencio no corriera el peligro de ser interpretado como una señal de asentimiento á tan villanas agresiones. Esta comunicación se endereza por consiguiente á fijar bien la atención de V. S. sobre un asunto que toca ya en lo más delicado del honor nacional á fin de que, penetrándose bien del derecho que el Gobierno de S. M. tiene para rechazar sobre los miserables publicadores de tales artículos las infamias de que se hacen patronos, pueda V. S. en todas las oportunidades que se le ofrezcan rectificar la opinión de quienes la engañan extraviada, y confirmar con patriótico aliento en los que piensen con rectitud la acertada tendencia de sus juicios.

Trátase de una especie de propaganda de difamación organizada en una parte de los periódicos que se llaman liberales de Inglaterra, Francia, Bélgica é Italia contra el Gobierno español, contra nuestra Familia Real, y muy especialmente contra la excelsa Señora que representándola ocupa el Sólio de esta antigua Monarquía. Pero ¿cuál es el origen de esa flamante cruzada de la revolución? ¿Cuál puede ser su objeto? Los autores de un levantamiento militar, que con justicia han estigmatizado los hombres de bien y de honor de todas las naciones que le han visto estallar y mancharse cobardemente en la sangre de oficiales encarnizados en la guerra ó ilustres por su sabiduría y su lealtad, son los que después de juzgados y sentenciados por las leyes del Reino, frugan á favor del asilo en que se acogen, esos escritos donde las falsedades más evidentes rivalizan con la baja trivialidad de la forma en que se producen. ¿Y qué autoridad ó qué crédito merecen semejantes inspiradores de libelos y los que tan fácilmente los estampán? No tienen ni pueden tenerle más ni menos fuerza de autoridad que aquella de que hayan gozado ó gozen todos los que se hayan visto ó se encuentre en su caso. ¿Significa alguna cosa, ó valen algo las indignidades que de la Reina de España, de su Familia y de su Gobierno llegan á publicar los emigrados españoles, merced á la censurable ligereza de los escritores en quienes influyen? Pues si algo significan, si valen algo, igual autoridad, importancia y significación iguales lendarán sin duda las sangrientas imputaciones con que otros rebeldes vencidos de otras naciones han exhalado en otras épocas ó exhalan aun su odio contra los Reyes, las Dinastías, y los Gobiernos que no pudieron derribar. Recordemos las acusaciones terribles de la emigración republicana y socialista después del 2 de Diciembre de 1852, y los mil folletos y libros que fulminaron en todos los tonos Diputados elocuentes, escritores profundos y militares valerosos contra el Emperador Napoleon III; traigamos á la memoria la acogida que alcanzaron aquellas imputaciones y aquellos libelos en la prensa inglesa, belga, alemana y aun en los periódicos españoles mismos que dirigían y redactaban, ó de que eran patronos los emigrados que acogidos hoy en Francia y en otros países se valen de los diarios de París, de Bruselas, de Londres y de Florencia para desacreditar al Gobierno de la Reyna de España. Leán-

se las proclamas demagógicas del senianismo irlandés contra el Gobierno de la Reina Victoria; las alocuciones sombrias y los audaces manifiestos de Mazzini contra el Rey Victor Manuel; recuérdense las virulentas censuras de que algún dia fué objeto asimismo el Rey Leopoldo de Bélgica, de respectable memoria; los escritos sarcásticos de la emigración alemana de hace cerca de 30 años, y las amenazas y quejidos de los húngaros contra sus respectivos Soberanos. Ahora mismo ¿qué no se publica, que no se difunde de injurioso y denigrante contra el energético Presidente de la República norte-americana? ¿Y se ha de dar crédito á la voz de todos estos fiscales, encendida en rencores y envenenada por el fanatismo político? ¡Qué locura! La Europa protesta vigorosamente contra sus palabras y repudia sus actos. El Emperador Napoleón III rige con mano poderosa los destinos de la Francia, y la voz de sus enemigos y el rumor de las crónicas que se susurran al oído en los salones, y en los boulevards de París espiran y se deshacen como es razón ante la fuerza política y social de que justamente dispone. La Reina Victoria y su Gobierno, después de haber anegado en torrentes de sangre la insurrección de la India, y de haber introducido espada en mano la civilización en el celeste Imperio, sujetan y destruyen con un vigor, al cual no se ha llegado todavía en España, el senianismo que fermenta en los caseríos irlandeses y se aventura á traspasar la raya del Canadá. El Emperador de Austria, el Rey de Prusia y el de Italia continúan reinando á pesar de Heine, de Mazzini, de Kossuth y de los autores de las grandes recapitulaciones de culpas, y aun de delitos que contra sus personas como hombres, y contra sus actos como Príncipes, se han impreso y derramado en toda Europa. Todos esos publicistas, nobles del estado llano ó plebeyos; soldados, poetas, hombres de acción y de palabra, han clamado en el desierto agotando todas las formas del lenguaje. Sus alardos no han llegado á conseguir autoridad ni alcance para cosa alguna eficaz. ¿Por qué han de tenerla mejor que los de ellos los que lanzan la emigración española y los periodistas auxiliares que a tales excesos allanan las páginas de sus periódicos y de sus revistas? ¿Será porque nuestros revolucionarios sean más en número y estén en posesión de la fuerza? No, que han están los hechos diciendo con inexorable sentencia cómo han sido derrotados en la más prevista y mejor dispuesta de sus batallas. ¿Será porque tengan derecho ó razón? Si se quiere abrir este debate con respecto á España, ¿cómo no se abre también para todas las emigraciones, para todos los vencidos, para todos los Reyes, para los Gobiernos todos? ¿Quién puede calcular los resultados de tan temible controversia?

No se abrirá ciertamente, porque ninguno de los Príncipes calumniados, y todos lo han sido con más ó menos violencia, podrá autorizarlo y más que por esto porque enfrente de las afirmaciones de unos cuantos proscritos por la ley está el unánime consentimiento de España, que las anatematiza y se agrupa al rededor del Trono de su Reina, comprendiendo que el dia que triunfe la revolución será el dia del caos y de la ruina para su independencia, y quién sabe si para su inte-

gridad. No se abrirá esa discusión, porque en ella nadie que se considere dueño de algún derecho legítimo estará seguro de conservarlo, y antes de llegar a tal peligro los Soberanos extranjeros pensarán en sí, y la Nación española habrá sondeado los riesgos que la amenazan, y reconcentrará su vida y su rigor para resistir y para ser lo que fué siempre, templándose en el poderío de sus tradiciones políticas, en la profundidad de sus creencias religiosas y en los elementos esenciales de su constitución social. España, que ha contestado á la soldadesca seducida y rebelde de Enero y de Junio del año pasado con la más abrumadora repulsión por una parte, y por otra entregando generosamente su fortuna eumedio de uno de los mayores conflictos financieros, y nombrando sus Municipios y Diputaciones de provincia con mayor número de electores que en muchas épocas pacíficas, si hoy llegara á ser preciso hacer nuevo alarde de su genial entereza, lo haría sin duda oponiendo á la débil palabra de algunos desdichados que por desesperación calumnian á sus Reyes y á su patria, la irresistible pesadumbre de su actitud y el imponente pronunciamiento de su voto.

El Gobierno de S. M., que ni un solo instante ha dudado del poder que maneja, porque ni uno solo ha tenido duda sobre su razón y su derecho, y que ha visto estrellarse en su previsión todas las intentonas revolucionarias que contra él se han urdido, animándose más y más á tocar el éxito que ha coronado hasta ahora su política, está resuelto á mantenerla con el vigor que exijan las necesidades que se produzcan, apoyándose siempre en la energética cooperación de las instituciones seculares y de los grandes intereses, cuya salvación ha emprendido, y que no pueden ser refractarios á su propia causa. Cuenta con la resolución animosa y con la inteligencia de sus delegados, á quienes procura advertir y guiar en todas las ocasiones difíciles ó que reclaman consejos especiales. En la presente, á que dan lugar las difamaciones de que he hablado, era indispensable, como ya he dicho, ilustrar con mayor empeño á las autoridades que los representan, indicándoles los medios de persuasión á que deben acudir para borrar la huella y destruir los efectos de aquellas difamaciones. Creo haber dicholo bastante para que V. S. entre en el pensamiento del Gobierno y sepa trasmitirlo. Me lisonjeo de que, haciendo buen uso de él, no han de tardar en conocerse los provechosos efectos de su habilidad y de su iniciativa.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. Q.) lo comunido á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1867.—Gonzalez Bravo. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden. Ilmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se admita con franquicia de derechos la plata la rada perteneciente á los individuos que habiendo residido en el extrajero desean trasladar su domicilio á España, con las formalidades que para las ro-

pas y muebles usados establecen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1865 y 13 de Setiembre de 1853, debiendo en lo sucesivo otorgar esa Dirección general los permisos que se soliciten en cada caso siempre que estén cumplidos los requisitos previstos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1867.—Barzanallana. —Señor Director General de Impuestos indirectos.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Manzanares, de esta vecindad, de la cantidad que le adeuda Lorenzo Barral, que lo es de Turégano, se sacan á pública subasta dos machos embargados á este, á saber:

Un macho, pelo negro, de edad de ocho años, siete cuartas menos tres dedos de alzada, llamado Gallardo, tasado en la suma de ciento cuarenta escudos. Y otro macho, pelo negro, de edad de cuatro años y de siete cuartas de alzada, llamado moino, tasado en doscientos veinte escudos.

Cuyo remate tendrá efecto en el día veintiún y ocho del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á 16 de Marzo de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.º, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Catalina Hernan Flores, residente en Zaragoza, de la cantidad que la adeuda Agapito Gonzalez, que lo es de Zamarramala, se sacan á pública subasta dos machos embargados á este, á saber:

Un macho pelo negro, de edad cinco años, de alzada siete cuartas y media, llamado delgadito, tasado en ciento diez escudos.

Y otro llamado Navero, de edad cercano, pelo negro, de siete cuartas de alzada, tasado en ochenta escudos.

Cuyo remate tendrá efecto en el día 28 del actual y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á 18 de Marzo de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.º, Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Zamarramala.

Las personas que quieran interesarse en la guardería del Campo del término de este pueblo, á contar desde el dia primero de Abril próximo hasta el 15 de Agosto del corriente año, acudan con sus proposiciones al Ayuntamiento Constitucional del mismo el 24 del mes actual de diez á doce de su mañana, señalado para el remate en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Zamarramala 7 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Rafael Mateos.

Alcaldía de Paradinas.

Para que la Junta pericial de esta población, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formación del padrón de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas á dicha contribución, presenten en esta Alcaldía en término de veinte días desde la inserción de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procederá de oficio á la evaluación, parandole el perjuicio que haya lugar.

Paradinas 9 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Juan Palomo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

En los días que se expresan en el estado á continuación inserto se subastarán en los Ayuntamientos á que se refiere, de doce á doce y media de su tarde, bajo la presidencia del Alcalde y con intervención del Sobreguarda ó guarda local, los productos maderables depositados en los mismos, procedentes de árboles derribados por los vientos y cortas fraudulentas, comprendidos en el vigente plan de aprovechamientos, y cuya tasación también se especifica.

DÍAS	DE	LOS TORNOS,	EN QUE HAN DE EFECTUARSE,
13 de Abril.	13B	de varias clases.	
2 de Abril.	36	de id. id.	
11 de Abril.	6	Trozas y carbrios.	

Comunidad de Pedraza.	Navalilla.	Puebla de Pedraza.

Número y clase	TASACION
13B de varias clases.	Eses. Mx.
36 de id. id.	285.30
6 Trozas y carbrios.	6

Los actos del remate tendrán lugar conforme á las prescripciones del tit. 7º del reglamento de montes, que se hallan insertas en el Boletín oficial numero 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, y á las del pliego de condiciones que se encuentra en el número 23 del mismo periódico oficial correspondiente al viernes 22 de Febrero último.

Segovia 10 de Marzo de 1867.—Esteban Nagusia.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la calle de San Agustín, número 11, se vende una partida de miel de primera clase, por mayor y menor, á los precios siguientes:

Por arrobas, á 40 reales.

Por libras, á 2 idem.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.